

ANEXO I

Becas concedidas Programa IV-A, CV 08/09 (144 A)

Apellidos y nombre	País origen	País destino	Duración	Viaje	Viaje Vu.	Matrícula	Mensualidad	C. Mayor
Alonso Valckx, Daniel Patrick	España	Bélgica	01/09/2008-30/06/2009	700	0	No	2500	0
Casales López, Margarita	España	Polonia	01/09/2008-30/06/2009	700	0	No	2500	0
Cavro Dupont, Thomas Lucien	España	Bélgica	01/09/2008-30/06/2009	700	0	No	2500	0
Francisco José, Penalva Zuasti	España	Polonia	01/09/2008-30/06/2009	700	0	No	2500	0
García Álvarez, Ana María	España	Polonia	01/09/2008-30/06/2009	700	0	No	2500	0
García Ojeda, María Victoria	España	Bélgica	01/09/2008-30/06/2009	700	0	No	2500	0
García Puerto, Mónica	España	Bélgica	01/09/2008-30/06/2009	700	0	No	2500	0
Gómez Álvarez, Alfredo	España	Polonia	01/09/2008-30/06/2009	700	0	No	2500	0
Lazcano del Val, Sandra	España	Bélgica	01/09/2008-30/06/2009	700	0	No	2500	0
López Perona, Sergio	España	Bélgica	01/09/2008-30/06/2009	700	0	No	2500	0
Lumbreras Areta, Marta	España	Bélgica	01/09/2008-30/06/2009	700	0	No	2500	0
Mustafa Chico, Rashideh	España	Bélgica	01/09/2008-30/06/2009	700	0	No	2500	0
Navarrete Moreno, Cristina	España	Bélgica	01/09/2008-30/06/2009	700	0	No	2500	0
Nieto Silleras, Sandro	España	Bélgica	01/09/2008-30/06/2009	700	0	No	2500	0
Panero Rivas, José Manuel	España	Bélgica	01/09/2008-30/06/2009	700	0	No	2500	0
Pendás Fernández, Mariana	España	Bélgica	01/09/2008-30/06/2009	700	0	No	2500	0
Redondo Rodríguez, Andrea Clío	España	Bélgica	01/09/2008-30/06/2009	700	0	No	2500	0
Salarich Ortega, Clara	España	Bélgica	01/09/2008-30/06/2009	700	0	No	2500	0
Santiago Rivero, Diego	España	Bélgica	01/09/2008-30/06/2009	700	0	No	2500	0
Sevillano Sánchez, Alberto	España	Bélgica	01/09/2008-30/06/2009	700	0	No	2500	0

Número becarios: 20.

ANEXO I A

Suplentes Programa IV-A

2008-IV -A. España. 114439. Casado Guil, María Inmaculada. 281977. Suplente.

2008-IV -A. España. 468020. Matos Celemín, Olga. 281403. Suplente.

ANEXO II

Becas concedidas programa IV-B CV 2008-09 (144 A)

Apellidos y nombre	País origen	País destino	Duración	Viaje	Viaje Vu.	Matrícula	Mensualidad	C. Mayor
Algaba Calderón, Fernando	España	Italia	01/09/2008-31/08/2009	700	0	No	1300	0
Cuñat Romero, Marta	España	Italia	01/09/2008-31/08/2009	700	0	No	1300	0
Ferrín Pereira, Mónica	España	Italia	01/09/2008-31/08/2009	700	0	No	1300	0
Gasch Tomás, José Luis	España	Italia	01/09/2008-31/08/2009	700	0	No	1300	0
Gómez Martínez, Raúl	España	Italia	01/09/2008-31/08/2009	700	0	No	1300	0
Gómez Ventura, Germán	España	Italia	01/09/2008-31/08/2009	700	0	No	1300	0
Martinelli Lasheras, Pablo	España	Italia	01/09/2008-31/08/2009	700	0	No	1300	0
Miralles Murciego, Graciela	España	Italia	01/09/2008-31/08/2009	700	0	No	1300	0
Solbes Castro, Lucia	España	Italia	01/09/2008-31/08/2009	700	0	No	1300	0
Bessa Da Costa Antunes Rodrigues, Adriana Aparecida	Portugal	Italia	01/09/2008-31/08/2009	700	0	No	1300	0

Número becarios: 10.

MINISTERIO DE JUSTICIA

10684 RESOLUCIÓN de 29 de mayo de 2008, de la Dirección General de los Registros y del Notariado, en el recurso interpuesto por doña Genoveva Valero Gómez, contra la negativa del registrador de la propiedad de Enguera a la rectificación del Registro.

En el recurso interpuesto por doña Genoveva Valero Gómez contra la negativa del Registrador de la Propiedad de Enguera a la rectificación del Registro.

Hechos

I

En testamento abierto se contiene la siguiente cláusula: «Lega un derecho de habitación a favor de su sirvienta G.V.G. sobre la parte necesaria

de la casa número dieciséis... de la calle...; el usufructo vitalicio ... de dicha casa a sus sobrinas... por mitades entre ellas, y la nuda propiedad de la casa repetida a su sobrina bisnieta D.V.P.».

Al inscribir tal legado en el Registro, se expresa de la siguiente forma: «Dicho usufructo vitalicio se adjudica y está gravado con el derecho de habitación antes citado, a favor de la legataria...».

Como consecuencia del fallecimiento de las legatarias del usufructo, se cancela tal derecho y, entendiéndose que es el usufructo el gravado con el derecho de habitación, se cancela igualmente este último derecho.

II

La legataria del derecho de habitación, entendiéndose que la cancelación es un error, bien material, bien de concepto, solicita la subsanación del mismo en la forma que legalmente corresponda.

El Registrador suspende la rectificación solicitada en méritos de la siguiente nota de calificación: Previa calificación jurídica del documento, presentado el 3 de los corrientes, con el asiento 338 del Diario 43, en unión de la escritura de adición de herencia y entrega de legados otorgada el catorce de septiembre de mil novecientos noventa y nueve, ante el

notario de Valencia, don Rafael Gómez-Ferrez Sapiña; en virtud del artículo 18 de la Ley Hipotecaria y concordantes, se suspende la práctica de la rectificación solicitada, por los siguientes Hechos: 1. Los asientos del Registro están bajo la salvaguardia de los Tribunales, al amparo del Artículo 1 de la Ley Hipotecaria. 2. La rectificación de un error de concepto requiere el acuerdo unánime de los interesados y el registrador, o en su defecto providencia judicial (artículo 217 de la Ley Hipotecaria). Sin embargo, en este supuesto no nos encontramos ante un error de concepto, ya que según el artículo 216 de la Ley Hipotecaria, éste se produce cuando al expresar en la inscripción alguno de los contenidos en el título, se altere o varíe su verdadero sentido. 3. Se trata en este caso de una solicitud de anulación de un asiento ya practicado, el de cancelación referido en la instancia. Tal rectificación supondría la cancelación de tal asiento, lo cual haría necesario el consentimiento de todos los titulares registrales, o en su defecto, resolución judicial firme. 4. Instado que fuera tal procedimiento judicial para la práctica de dicha rectificación del Registro, podría solicitarse la anotación preventiva de la demanda correspondiente, a efectos de la constancia en el Registro de la pendencia de dicho procedimiento judicial. Fundamentos de derecho: Se han aplicado los artículos 1, 40, 97, 216, 217, 218, 76 y siguientes de la Ley Hipotecaria y 82 y 83 de la Ley Hipotecaria y sus concordantes; así como las resoluciones de 23 de marzo de 2002, 31 de marzo de 2003 y 13 de septiembre de 2005, entre otras de la Dirección General de los Registros y del Notariado. Contra esta nota cabe recurso gubernativo que podrá interponerse, de acuerdo con los artículos 322 y siguientes de la L.H. en el plazo de un mes desde la fecha de la notificación de esta calificación ante la DGRN o ante el juzgado de Primera instancia competente, con arreglo a la Ley 24/2005 de 18 de noviembre. El interesado tiene derecho a la aplicación del cuadro de sustituciones previsto en el Real Decreto de 1 de agosto de 2003. De acuerdo con la Ley Orgánica de Protección de Datos de Carácter Personal 15/1999 de 13 de diciembre, el titular de los datos, por sí o por su mandatario o representante, ha prestado su consentimiento inequívoco a la incorporación de sus datos a los ficheros propios del «Registro de la Propiedad», del que es responsable este Registro de la Propiedad. Queda sujeta a la legalidad vigente. Enguera a 4 de enero de 2008. El Registrador, María Victoria Ordeig Rabadán.

III

La interesada recurre alegando que el derecho de habitación no debería haberse cancelado pues se legó en cláusula independiente, en dichos términos se aceptó y, resultando tal error claramente de la inscripción, debe procederse a la rectificación solicitada.

IV

El Registrador emitió el informe correspondiente el día 18 de febrero de 2008 y elevó el expediente a este centro directivo.

Fundamentos de derecho

Vistos los artículos 1.3, 40, 82, 83, 216, 217 y 218 de la Ley Hipotecaria, así como las Resoluciones de esta Dirección General de 31 de marzo de 2003 y 13 y 20 de septiembre de 2005.

1. Es claro que en el Registro se cometió error al inscribir el derecho de habitación, pues tal derecho se hizo recaer sobre el usufructo y no sobre la propiedad, como debió hacerse, dada la intención testamentaria.

2. Sin embargo, como ha dicho reiteradamente este centro directivo (vid Resoluciones citadas en el «vistos») el recurso regulado en los arts. 324 y ss de la Ley Hipotecaria se da contra la calificación que suspende o deniega la práctica de un asiento, no contra la práctica del mismo. Por ello, no resulta del propio asiento que se trata de un error de concepto, para la corrección del mismo es necesario el acuerdo unánime de los interesados o una providencia judicial ordenando dicha rectificación (arts. 216 y 217 de la Ley Hipotecaria). Todo ello sin perjuicio de que la recurrente, perjudicada por el error, pueda exigir la correspondiente responsabilidad civil del Registrador que lo cometió.

Esta Dirección General ha acordado desestimar el recurso interpuesto.

Contra esta resolución los legalmente legitimados pueden recurrir mediante demanda ante el Juzgado de lo Civil de la capital de la provincia del lugar donde radica el inmueble en el plazo de dos meses desde su notificación, siendo de aplicación las normas del juicio verbal, todo ello conforme a lo establecido en los artículos 325 y 328 de la Ley Hipotecaria.

Madrid, 29 de mayo de 2008.–La Directora General de los Registros y del Notariado, Pilar Blanco-Morales Limones.

10685 *RESOLUCIÓN de 2 de junio de 2008, de la Dirección General de los Registros y del Notariado, en el recurso interpuesto por doña Iciar de la Peña Argacha contra la negativa del registrador de la propiedad n.º 37 de Madrid, a la cancelación de una inscripción de hipoteca.*

En el recurso interpuesto por doña Iciar de la Peña Argacha contra la negativa del registrador de la Propiedad n.º 37 de Madrid a la cancelación de una inscripción de hipoteca.

Hechos

I

Se presenta en el Registro mandamiento en el que se ordena una cancelación de hipoteca. Dicho mandamiento se dictó en ejecución de Sentencia en la que se estimó la demanda en la que se solicitaba dicha cancelación, por haberse consignado la cantidad debida.

II

El Registrador suspende la cancelación solicitada en méritos de la siguiente nota de calificación: El Registrador que suscribe, previa calificación y examinados los antecedentes del Registro, extiende con fecha de hoy, la siguiente nota de calificación del documento que precede, que fue presentado el día 29 de noviembre de 2007, bajo el asiento 784 del Diario 35: Suspendida la cancelación interesada en el precedente mandamiento por apreciarse los siguientes defectos: 1. No se acredita que han transcurrido los plazos indicados en la Ley de Enjuiciamiento Civil para ejecutar la acción de rescisión de la sentencia dictada en rebeldía. 2. No haber intervenido en el procedimiento el titular la anotación preventiva de embargo letra A, que recae precisamente sobre el derecho de hipoteca cuya cancelación se solicita. Hechos. 1.º Se presenta mandamiento expedido por el Secretario del Juzgado de Primera Instancia N.º 19 de Madrid, de fecha 15 de noviembre de 2007, en procedimiento 1046/2007, (dimanante del 496/2996), en unión de testimonio de la sentencia dictada el 6 de febrero de 2007 por el magistrado-juez titular de dicho juzgado, en procedimiento 496/2006, por el que se ordena cancelar la hipoteca que refleja la inscripción 7.ª de la finca registral 764 de la sección 1.ª, inscrita a favor de la entidad Winstenword S.L.; (en situación procesal de rebeldía) al considerarse probado el hecho del pago del crédito garantizado con la citada hipoteca. 2.º En el referido mandamiento no se hace constar que han transcurrido los plazos indicados en la Ley de Enjuiciamiento Civil para ejecutar la acción de rescisión de la sentencia dictada en rebeldía. 3.º Examinado el Registro, resulta que la hipoteca que se pretende cancelar está gravada con una anotación preventiva de embargo letra A, de fecha 15 de marzo de 2000, ordenada por el Juzgado de Primera Instancia número siete de Murcia, en juicio ejecutivo 623/99, a favor del Banco de Alicante S.A., que ha sido prorrogada por las anotaciones letras C y D, de fechas 1 de octubre de 2003 y 4 de mayo de 2007 respectivamente. De los documentos presentados no resulta que el titular de la anotación de embargo haya intervenido en el procedimiento. Fundamentos de derecho. 1. En cuanto al primer defecto: el artículo 524.4 de la Ley de Enjuiciamiento Civil establece que mientras no hayan transcurrido los plazos indicados en la propia Ley para ejercitar la acción de rescisión de la sentencia dictada en rebeldía, sólo procederá la anotación preventiva de las sentencias que dispongan o permitan la inscripción o la cancelación de asientos en Registros públicos. 2. En cuanto al segundo defecto: la anotación de embargo confiere a su titular un derecho que no puede ser cancelado (como ocurriría si, a su vez, se cancela la hipoteca sobre la que recae y que le sirve de soporte) sin el consentimiento de dicho titular (Banco de Alicante), o sin que se ordene su cancelación mediante mandamiento expedido por el Juez que lo mandó extender. Así resulta del principio de que los asientos del registro están bajo la salvaguardia de los Tribunales, que recoge el artículo 1 de la Ley Hipotecaria, del que derivan los principios fundamentales de legitimación que consagran los artículos 38, 40 y 97 de la misma Ley, y de tracto sucesivo. Conforme a la más que consolidada doctrina de la Dirección General de los Registros y del Notariado, el principio constitucional de protección jurisdiccional de los derechos e intereses legítimos impide extender los efectos del procedimiento a quienes no han intervenido en él, lo que en el ámbito registral se traduce en el principio de tracto sucesivo, sin que la negativa a practicar el asiento ordena judicialmente, suponga la vulneración de la obligación del registrador de cumplir las resoluciones judiciales firmes. (Resolución de 8 de junio de 2007). El defecto podría subsanarse solicitando del Juzgado de Primera Instancia N.º 7 de Murcia, que ordene cancelar la anotación de embargo letra A, puesto que se ha extinguido, por pago, el crédito hipotecario que le sirve de soporte. Una vez cancelada la anotación desaparece el obstáculo registral que impide, ahora, cancelar la hipoteca, según se